

Leyes de Madrid



Leyes hechas por los muy altos y muy poderosos principes y señores el rey don Fernando y la Reyna doña Ysabel nros señores por la brevedad y orden de los pleytos. Hechas en la villa de Madrid. Año del señor de mill y quatrocientos y nouenta y nueue años.

Eassimesmo las ordenanças y prematicas hechas por sus altezas sobre los abogados y procuradores y derechos q̄ han de llevar a los pleytantes: y a los que se yqualaren durante el pleyto: y las diligencias que han de hazer los abogados y procuradores assi en la corte como en los juysios particulares.

514733737

Leyes



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia

de dios rey 7 reyna de Castilla de Leõ de Aragon de Sicilia de Gra-
nada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sicilia de
Cerdeña de Cordona de Corcega de Murcia de Jabon dlos Algar-
bes de Algezira de Gibraltar 7 de las yslas de Canaria. Condes de
Barcelona: 7 señores de Vizcaya 7 de Molina. Duques de Atenas
7 Acopatria. Condes de Ruyfillon 7 de Cerdania. Marqueses de
Dixtan 7 de Sociano. Al principe don Miguel nro muy caro 7 muy
amado nieto: 7 a los infantes duques perlados marqueses condes ricos
omes: 7 a los maestros de las ordenes 7 a los del nro consejo 7 oydores de la nra audiençia: 7 a los alcal-
des 7 alguaziles 7 otros oficiales de la nra corte 7 chancilleria 7 a los alcaydes 7 tenedores de los casti-
llos 7 casas fuertes y llanas: 7 a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaziles meri-
nos veyntetiro regidores caualleros jurados escuderos oficiales 7 omes buenos de todas 7 q̄lquier
ciudades villas 7 lugares de los nros reynos 7 señorios q̄ agora son o seran de aqui adelante: A cada
vno 7 q̄lquier de vos salud 7 gra. Hazemos vos saber que nos somos informados que en las causas
pleytos 7 negocios q̄ estan pendientes assi en el nro cõsejo y en las nras audiençias como ante vos los
dichos nros alcaldes de la dicha nra casa 7 corte 7 chancilleria 7 corregidores 7 asistentes 7 alcaldes
7 otros nros juezes assi delegados como ordinarios de estas dichas ciudades 7 villas 7 lugares se dilata
mucho la persecucion 7 determinacion de los dichos pleytos 7 causas 7 negocios: assi por las malicias
7 cauillaciones de los pleyteantes 7 de sus abogados 7 procuradores: como por razon de las dilacio-
nes q̄ en cada parte de los pleytos 7 negocios se dan por las leyes de las partidas 7 de los fueros 7 or-
denamientos 7 por dicho comõ y estilo del nro consejo 7 de las nras audiençias 7 otras audiençias in-
feriores assi en la ordenacion como en la disciõ de los. E otrosi por la diuersidad 7 ambiguidad de opi-
niones de doctores q̄ los juezes 7 sus assessores hallã pa la determinaciõ de las causas. E otrosi somos
informados q̄ muchas vezes y en muchos lugares los alcaldes 7 juezes peruertien la justicia 7 acela-
radamente dan sus mandamientos 7 sentençias cõdenatorias 7 penas: assi de las que ponen 7 aplican
pa si los tales juezes como de las q̄ aplican pa ellos las leyes 7 ordenanças q̄ sobre ello disponẽ. De lo
q̄ todos nros subditos 7 naturales se hallan muy agraviados 7 se les recrecen grandes costas 7 fatis-
gas 7 perdimiento de tiempo: 7 como quier que con gran deliberacion 7 maduro consejo 7 virtuoso ze-
lo los bazdores de las leyes 7 fueros 7 ordenamientos 7 los doctores que sobre ello escriuieron se mo-
uieron a bazer y ordenar los derechos q̄ sobre esto disponẽ: 7 las lecturas q̄ sobre ello escriuierõ pa que
las causas 7 pleytos fuesen bien ordenados 7 prestamente de terminados 7 limpiamente sentençiados
po como los negocios sean muchos 7 diuersos mas q̄ lo escripto pa su disciõ 7 la natura 7 asuacia de
los dõbres de cada dia muestran cosas nuevas y esquisitas malicias 7 la cobdicia del interese es muy
crecida 7 peruertie la justicia: 7 assi es razon q̄ a tales nuevas formas 7 daños 7 peruersidades se den
nuevos remedios cõ nueva constitucion 7 declaracion de provechosas leyes 7 ordenanças pa remedio
de los daños y errores sobre dichos. Por ende nos movidos por las causas 7 consideraciones suso di-
chas: y zelãdo el seruicio de dios 7 bien 7 provecho 7 alivio de nros subditos 7 naturales. Alla pas 7 so-
fiego de los pueblos de nros reynos y señorios segũ q̄ somos obligados a dios y a ellos: mandamos a
algunos perlados 7 a los del nro cõsejo 7 oydores de las nras audiençias 7 otros letrados sciẽtificos 7
expertos en las causas 7 negocios que para esto mandamos llamar que todos se juntasen aqui en nra
corte 7 viesse 7 platicassen todo lo q̄ sobre lo suso dicho viesse q̄ se deuia ordenar 7 proveer pa el reme-
dio 7 prouision de los caõs 7 daños de yuso contenidos 7 nos hiziesse relaciõ de todo lo q̄ sobre ello les
pareciesse. Los quales todos cumpliendo nro mandamiento entendieron 7 platicaron largamente so-
bre todo ello: 7 nos hizieron relacion de su parecer: 7 nos conformandonos con el acordamos de mãdar
7 ordenar por esta nra carta 7 premaxica sancion: la q̄ queremos 7 mandamos q̄ baya fuerza 7 vigor
de ley bien assi como si fuesse becha 7 promulgada en cortes las ordenanças siguientes.



Numeramente ordenamos e man-
damos que antes quel actor que viene a nuestro consejo o a
qualquiera de las nuestras audiencias a mouer pleyto se le
de carta de emplazamiento si viene en persona haya de pre-
sentar su demanda e poner su caso de corte e si entendiere q̄
puede probar su demanda por escripturas las presente lue-
go con la informació del caso o corte: e si no tuviere escriptu-
ras haga juramento que cree e enteeche que tiene testigos
con que puede probar su demanda: e hecho assi becho los oí
nuestro consejo e presidente e oydores den e libren carta de
emplazamiento en forma en q̄ vaya incluida la relacion de la
demanda e de las escripturas e el nombre del escriuano de
quie estan signadas las escripturas quel actor bouiere pre-
sentado sin hazer mencion del dia mes e año en que se bi-

gieron e fueron otorgadas: e si dixere que no tiene escripturas se haga relacion e la carta de como fu-
ero que lo crea e entienda probar por testigos o por escripturas presentadas e testigos q̄ bania de p-
sentar: o que lo quiere dexar en juramento de cõdicio de la parte e que si no presentare las escripturas
no goze dellas ni le seã recibidas despues que assimesmo jure e declare que quiere e entende usar o
llas como de buenas e verdaderas: e que no son falsas: ni fengidas ni simuladas e que no se le o car-
ta de emplazamiento sin que primeramente ante el escriuano de la causa dexe procurador conocido del
consejo de la audiencia e le de todo su poder bastante e sino dexare el dicho procurador e le diere el di-
cho poder como dicho es quel escriuano de la causa lo cite para todos los autos e le requiera q̄ señale
casa donde le sean notificados hasta en sentencia definitiva inclusiu e rassion de costas si las bonie-
re: e si no las señalaren señalen los citados del consejo o de la audiencia donde le sean notificados en la
forma acostumbrada en el audiencia: e sino viniere la parte principal e pareciere su procurador: e q̄ ante
que le sea dada la carta de emplazamiento sea visto e examinado su poder: e si no fuere bastante no se
de carta: e si lo fuere que toda via haya de sustituir e dexar procurador conocido con quien se pueda
hazer el processo como deua e que el dicho procurador haya de hazer e haga lo q̄ mandamos de suso
que haga la parte principal e de otra manera no se le de la carta de emplazamiento: e que se mande al
reo que ha de ser emplazado que dentro del termino en la carta contenido venga e parezca por si o por
su procurador suficiente con poder bastante bien instruydo e informado cõ sus derechos e escripturas
e responder ala demanda e a poner sus excepciones e defençiones que tenga e alegar de su derecho en
el termino contenido en la carta.

Ley. ij.

Contrõ que el termino que se ha de dar en las cartas de emplazamientos que emanaren del nuestro
consejo o de cada vna de las dichas audiencias sea el siguiente: q̄ si fuere el emplazamiento de aquen-
de los puertos del lugar donde estuviere el consejo o audiencia haya termino de treinta dias: e si fue-
ren de allende los puertos sea termino de quarenta dias: e que este termino se pueda abreuiar si parecie-
re a los del nro consejo o al presidente e oydores e no alargar.

Ley. iij.

Contrõ ordenamos e mandamos que el termino que se assignare en los emplazamientos sea todo vn
termino perentorio e que tenga tanta fuerza como si fuesse assignado por tres terminos e quel actor no
seã obligado acusar la rebeldia mas de al fin del termino e que no se haya de atender los nueue dias o
corte ni los tres de pregones q̄ disponian las leyes de los ordenamientos e estilo de audiencia ni aque-
llos se haya de dar porq̄ el dicho termino de treinta o quarenta dias se les da por todos terminos e por
perentorio e por los nueue dias de corte e tres de pregones.

Ley. iiij.

El termino de lo
emplazamiento

Que no se hay
de atender los
dias de corte e
de pregones.

Leyes

De quanto Fernādo de Iaberi librero queda z se ofrecio de dar estas leyes z ordenanças en precio justo z razonable mandan los señores presidente z oydores dela audiencia de sus altezas que residen en la noble villa de Valladolid que del dia dōla publicaciō de estas leyes basta dos años complidos siguientes ningūno no sea osado dōlas imprimir ni vder sin su licencia z mandado so pena de diez mill maravedis para los estrados dōla audiencia real de sus altezas a cada vno quel contrario biziere.

Ordenanças z prematikas hechas por sus altezas sobre los abogados z procuradores z derechos que han de llevar a los pleytantes z a los que se ygnalaren durante el pleyto z las diligencias que han de hazer los abogados z procuradores así en la corte como en los juizios particulares.



Don fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla de Leō de Aragon de Sevilla de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sicilia de Cerdeña de Cordona de Corcega de Murcia de Iaberi dōlos Algarbes de Algezira de Sibraltar z de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona: z señores de Vizcaya z de Molina. Duques de Atenas z Neopatria. Condes de Ruyfellon z de Cerdania. Marqueses de Distan z de Sociano. Al principe don Miguel nro muy caro z muy amado nieto: z a los infantes duques perlados marqueses condes ricos omes: z a los maestros delas ordenes z a los del nro consejo z oydores dela nra audiencia: z a los alcaides z alguaziles z otros oficiales dela nra corte z chancilleria z a los alcaides z tenedores de los castillos z casas fuertes y llanas: z a todos los concejos corregidores asistentes alcaides alguaziles merinos veyneteçtro regidores canalleros jurados çstenderos oficiales z omes buenos de todas z çlçger ciudades villas z lugares de los nros reynos z señorios q̄ agora son o serā de aqui adelante: z a todas las personas a quien toca z atañe lo en esta nra carta contenido o atañer puede en çlçger manera z a cada vno z çlçger de vos a çen esta nra carta fuere mostrada o el traslado della sellado d̄ çservano publico salud z gr̄a sepades q̄ a nos es becha relacion que muchos de los letrados q̄ tienē cargo de abogar así en la nra corte ante los del nro consejo z ante los alcaides della como en la nra corte z chancilleria z las otras ciudades villas z lugares d̄ nros reynos z señorios tienē menos letras suficiencia z abilidad q̄ deuiā z hā menester pa vsar y çxercer sus officios y q̄ algunos dellos lleuā alas psonas cuyos son los pleytos en q̄ abogā mayores çntias de nros de lo q̄ es razō z justo z les deuiā llevar segū la calidad z valor dōlos dichos pleytos z negocios d̄ manera q̄ alas vezes acacçe q̄ se pierdē los dichos pleytos por negligencia o ygnorancia de los dichos abogados z otras vezes acacçe q̄ lleuā a los dueños dōlos dichos pleytos por su abogacia tres t̄to como se mōta el valor dellos o poco menos o alo menos muy mayor çntia de nros o otras cosas de lo q̄ deuiē z acacçe q̄ por les llevar mas alargā los dichos pleytos y acacçe q̄ por falta de los dichos abogados z pcuradores se pierdē algunos pleytos z los dueños dellos q̄ dā p̄didos de manera q̄ así cerca de lo q̄ toca al officio dōlos dichos abogados como alo q̄ toca a los pcuradores se hā hechos z hazē muchos excessos z desordenes z porq̄ a nos como a rey z reyna z señores ptenece p̄ner z remediar como nros subditos z naturales no sean fatigados ni reciban agrauo mandamos a los de nuestro consejo que viessem todo lo suso dicho z platicassen sobre ello z nos dixessen su parecer dela orden que se hauiā de dar cerca dello los quales platicaron en ello z lo consultaron cō nos z nos con su acuerdo z parecer proueyendo alo suso dicho mandamos hazer cerca dello las ordenanças siguientes.

Primera porq̄ el vso z officio de los abogados es muy necessario èla p̄secuciō dōlas causas z pleytos q̄ndo biē lo hazē es grāde prouecho delas partes z por resp̄mir z obuiar ala malicia z tirania